

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.966 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 18 DE OCTUBRE DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Manuel Concha Martínez;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Programas de Financiamiento,
don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Estudios Subrogante, don Francisco Rosende Ramírez;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1966-01-891018 - Anderman/Smith Chile, Inc. y Argerado Chile, Inc. - Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos en la XII Región, entre el Estado de Chile, por una parte, y Anderman/Smith, Argerado y ENAP, por la otra - Memorándum N° 054719 de Fiscalía.

El señor Fiscal dio cuenta de una solicitud de Anderman/Smith Chile, Inc. y Argerado Chile, Inc., de fecha 6 de octubre de 1989, en la que se expresa que el Estado de Chile proyecta celebrar con Anderman/Smith Chile, Inc., Argerado Chile, Inc. y la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP), un Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos (Contrato Especial de Operación), en conformidad al Artículo 19, N° 24 de la Constitución Política, al Decreto Ley N° 1.089 de 1975 y al Decreto Supremo N° 63, del Ministerio de Minería, de 8 de agosto de 1989. El objeto del Contrato será facultar a Anderman/Smith, Argerado y Enap (en conjunto el Contratista), para realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos en un área ubicada en la Provincia de Magallanes, XII Región.

A fin de realizar en debida forma las operaciones descritas, las firmas interesadas solicitan que el Comité Ejecutivo apruebe el Contrato Especial de Operación que adjuntan en borrador, en todo lo que se refiere a materias cambiarias, en especial las contenidas en los artículos 8 y 11; y que acuerde la celebración de un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, cuyo borrador también acompañan.

Sobre el particular, el señor Fiscal informó al Comité Ejecutivo lo siguiente:

- 1.- Los Contratos Especiales de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos están regulados por el Decreto Ley N° 1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el D.F.L. N° 2 del Ministerio de Minería, publicado en el Diario Oficial de 30.03.87, modificado por los artículos 8° de la Ley N° 18.682 y 14° de la Ley N° 18.737.
- 2.- El citado decreto ley define el Contrato Especial de Operación como "aquél que el Estado celebre con un contratista para la exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos, con los requisitos y bajo las condiciones que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso décimo del número 24 del Artículo 19 de la Constitución Política, fije por decreto supremo el Presidente de la República."
- 3.- Los Artículos 1°, N° 3°, 3° y 4° del D.L. N° 1.089 revisten especial interés para este Banco Central.

En efecto, el Artículo 1°, N° 3 establece que para los efectos de este decreto ley, se entenderá por "retribución" los pagos, ya sea en moneda nacional o extranjera, y los hidrocarburos que el contratista reciba con motivo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos que realice en las condiciones que se estipulen en el Contrato Especial de Operación.

Por su parte, el Artículo 3° dispone que en caso de que el Contrato Especial de Operación establezca que la retribución debe efectuarse total o parcialmente en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto el Contrato Especial de Operación deberá registrarse en dicha Institución.

Agrega que si el Contrato Especial de Operación lo autoriza, el contratista podrá exportar los hidrocarburos que reciba por su retribución, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones.

Prescribe que el Estado garantiza al contratista la libre disponibilidad de las divisas generadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos recibidos en pago de su retribución.

Expresa que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, podrá readquirir del contratista los hidrocarburos que le haya dado en pago. Para ello podrá pactar y pagar estas adquisiciones en moneda extranjera, aplicándose lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

Y termina señalando que con todo, los derechos del contratista a que se refieren este artículo y el artículo 4°, requerirán para su otorgamiento del acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Por último, el Artículo 4° establece que el Estado garantiza al contratista el acceso al mercado de divisas denominado libre bancario o a aquél que en el futuro lo sustituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el contrato.

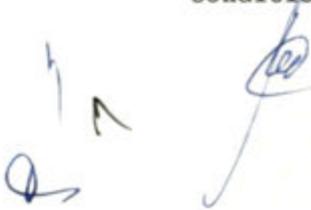
- 4.- Cabe señalar que el Presidente de la República, mediante Decreto Supremo N° 63, conjunto de los Ministerios de Minería y de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 6 de octubre de 1989, fijó los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el mencionado Contrato Especial de Operación que suscribirá el Estado de Chile con Anderman/Smith, Argerado y la Empresa Nacional del Petróleo.
- 5.- El Contrato Especial de Operación contiene diversos compromisos cambiarios por parte del Estado de Chile. Ahora bien, para que estas obligaciones afecten al Banco Central y las firmas interesadas cuenten con esta seguridad, se requiere que el Comité Ejecutivo acuerde el registro de las siguientes cláusulas del Contrato Especial de Operación: 8.1.6, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7.

Las cláusulas antes citadas disponen lo siguiente:

- 8.1.6 Señala que toda retribución en petróleo en exceso del volumen readquirido, podrá, sin necesidad de ulteriores aprobaciones gubernamentales y sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones, ser recibida y exportada libremente por los Partícipes del Contratista, si son extranjeros.
- 11.2 Prescribe que todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al contratista por readquisición de petróleo o como retribución por gas comerciable se harán en moneda de los Estados Unidos de América mediante depósito en la cuenta del contratista, en un Banco de Estados Unidos designado por el contratista.

Para los pagos estipulados en moneda extranjera, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para cuyo efecto este Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos deberá ser registrado en dicha Institución.

- 11.4 Estipula que todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al Contratista conforme a este Contrato, serán hechos dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en la cual comienza la obligación de hacer tales pagos. En las readquisiciones de petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el punto de entrega del petróleo, y en el caso de retribución de gas comerciable, esta fecha será el quinto día del mes calendario siguiente al mes en que se realizan entregas al Estado en el punto de fiscalización del gas.
- 11.5 Establece que el Estado garantiza a los Partícipes del Contratista, si son extranjeros, libre acceso al mercado de divisas denominado "Mercado Libre Cambiario" o a aquél que en el futuro lo substituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de su propiedad que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el Contrato.



11.6 Establece que los partícipes del contratista, si son extranjeros, tendrán derecho a retener en el extranjero y a disponer libremente de las divisas generadas por las exportaciones del petróleo recibido en pago de su retribución.

Tendrán derecho asimismo a recibir libremente y retener en el extranjero, la moneda extranjera que reciban en conformidad a la cláusula 11.2.

11.7 Expresa que en caso que una de las partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro del plazo estipulado en la cláusula 11.4, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período en mora el interés Prime Rate del Citibank N.A., New York, New York, U.S.A., vigente a la fecha de cancelación de la deuda. Para estos efectos, las deudas en moneda nacional se calcularán en dólares de Estados Unidos de América equivalentes al tipo de cambio libre bancario promedio, o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago.

6.- Además del registro del Contrato Especial de Operación, se solicita que este Banco Central suscriba un contrato al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales en favor de Anderman/Smith y Argerado y de sus Agencias en Chile.

Esta convención, por tener el carácter de un contrato ley, otorgará estabilidad cambiaria a los interesados, dejándolos a cubierto de futuras modificaciones que puedan introducirse tanto por la vía administrativa como legislativa.

7.- A juicio de la Fiscalía, no existe inconveniente para suscribir, al amparo del Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, la convención solicitada y cuyo borrador se adjunta al Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por cuanto los Contratos Especiales de Operación petrolera involucran normalmente riesgos cambiarios que pueden resultar apreciables por los montos comprometidos, y porque se trata de contratos que están sometidos a un régimen particular establecido por ley. A mayor abundamiento, este borrador es similar a los contratos que han sido autorizados por el Comité Ejecutivo en oportunidades anteriores.

8.- Las diversas materias que comprende el Contrato que se suscribirá de acuerdo al Artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, se explican por sí solas de la lectura del Proyecto de Acuerdo que se somete a la consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

1. Registrar, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.089, de 1975 y sus modificaciones, las cláusulas 8.1.6, 11.2, 11.4, 11.5, 11.6 y 11.7 del "Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos", que se adjunta a la presente Acta, y que celebrará el Estado de Chile por una parte y, por la otra, "Anderman/Smith Chile, Inc.", "Argerado Chile, Inc." y la "Empresa Nacional del Petróleo", cuyos requisitos y condiciones fueron establecidos en el Decreto Supremo Conjunto de los Ministerios de Minería y Hacienda N° 63, publicado en el Diario Oficial de 6 de octubre de 1989.



2. Facultar al Presidente del Banco Central de Chile para que, en representación de este último y en virtud de lo prescrito en el artículo 16 de la Ley de Cambios Internacionales, celebre con "Anderman/Smith Chile, Inc." y "Argerado Chile, Inc.", sea que actúen por sí o a través de sus Agencias en Chile, en lo sucesivo "Anderman/Smith" y "Argerado", respectivamente, un contrato en cuya virtud se otorguen a estas empresas y en relación al Contrato Especial de Operación antes señalado, los siguientes derechos:
- a) El Derecho a "Anderman/Smith" y "Argerado" para abrir y mantener cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, con los recursos relacionados con el Contrato Especial de Operación, en una o más entidades bancarias, con la facultad de girar libremente sobre dichos fondos y realizar, en la forma que estimen conveniente, todas las demás operaciones bancarias sobre los fondos depositados.
 - b) El derecho a "Anderman/Smith" y "Argerado" para celebrar con el Estado de Chile, en moneda extranjera, todas aquellas convenciones que en virtud del Contrato Especial de Operación signifiquen pagos a éste en dicha moneda, otorgándoles la facultad de efectuar tales pagos en la moneda referida con las disponibilidades propias que, en divisas, posea "Anderman/Smith" o "Argerado"; y el derecho de "Anderman/Smith" y "Argerado" para recibir, en conformidad a esas mismas convenciones, la moneda extranjera que el Estado de Chile pueda estar obligado a pagarles, de la cual podrán disponer libremente.
 - c) La facultad que tendrá "Anderman/Smith" y "Argerado" para acceder al mercado de divisas, con el objeto de convertir a moneda extranjera, para su correspondiente remesa, la moneda nacional que obtengan por cualquiera de los siguientes conceptos:
 - i) Por indemnizaciones de perjuicios, convenidas u ordenadas pagar por sentencia ejecutoriada de los Tribunales de Justicia, con motivo de acciones legales interpuestas contra el Estado de Chile en relación con los derechos y obligaciones derivados del Contrato Especial de Operación o de transacciones que, en relación a ellos, celebre "Anderman/Smith" o "Argerado" con el Estado de Chile.
 - ii) Por devoluciones de impuestos, por intereses percibidos con ocasión de depósitos en moneda extranjera que "Anderman/Smith" o "Argerado" mantengan en empresas bancarias establecidas en el país y que les sean pagados en moneda nacional, y por reembolso, en moneda nacional, que les efectúen contratistas locales por la ejecución de obras o prestación de servicios relacionadas con el Contrato Especial de Operación, en la medida que dichos reembolsos correspondan a excesos de la moneda extranjera que "Anderman/Smith" o "Argerado" han debido liquidar en el país para pagar el valor de tales obras o servicios.
 - iii) Por el precio obtenido en la cesión, en el país, de los derechos que "Anderman/Smith" o "Argerado" poseen en el Contrato Especial de Operación.



El acceso al mercado a que se refiere esta letra c) procederá previa presentación de la correspondiente Solicitud al Banco Central de Chile y por el monto que, con la correspondiente documentación, se acredite a satisfacción de dicho Instituto Emisor. El tipo de cambio aplicable a las respectivas operaciones será el más favorable que "Anderman/Smith" o "Argerado" puedan obtener en cualquier institución o persona autorizada para operar en cambios internacionales.

- d) El derecho a "Anderman/Smith" y "Argerado" de retener, en el exterior, el valor que reciban por sus exportaciones de bienes corporales, siempre y cuando se trate de mercaderías que hayan sido importadas previamente sin cobertura.
- e) La facultad a "Anderman/Smith" y "Argerado" de convertir moneda extranjera a moneda nacional para cumplir sus obligaciones, en esta última moneda, emanadas del Contrato de Operación Especial, de acuerdo a las normas generales y no discriminatorias que tenga establecidas o pueda establecer el Banco Central de Chile, al tipo de cambio más favorable que "Anderman/Smith" o "Argerado" puedan obtener en cualquier institución o persona autorizada para operar en cambios internacionales.
- f) El derecho a "Anderman/Smith" y "Argerado" para convenir en moneda extranjera y pagar en dicha moneda, con sus propias disponibilidades en divisas, las obligaciones que deriven de las siguientes convenciones:
 - i) Aquéllas que celebren por la prestación de servicios o adquisición de bienes con personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas y residentes en el extranjero y, siempre que, en el caso de las personas jurídicas, éstas, además, no tengan constituida una empresa, sociedad o Agencia en el país.
 - ii) Aquéllas que correspondan a contratos de trabajo con personas naturales de nacionalidad extranjera, sea que éstas presten sus servicios a "Anderman/Smith" o "Argerado" o a cualquier subcontratista extranjero que ejecute obras o preste servicios para "Anderman/Smith" o "Argerado", con ocasión de obligaciones que deban cumplirse en relación al Contrato Especial de Operación.

Las circunstancias indicadas en los literales i) e ii) anteriores, deberán ser acreditadas a satisfacción del Banco Central de Chile.

- g) La facultad a "Anderman/Smith" y "Argerado" para ceder y transferir la totalidad o parte de los derechos establecidos en el contrato que se autoriza en el N° 2 de este Acuerdo, a cualquier persona que pueda ser cesionario del Contrato Especial de Operación de acuerdo a las normas que, sobre este particular, se señalan en tal Contrato.
- h) El contrato a que se refiere este N° 2, se mantendrá vigente e invariable mientras se encuentre vigente, a su vez, el Contrato Especial de Operación, debiendo informar "Anderman/Smith" y "Argerado" al Banco Central de Chile cualquier modificación que

este último contrato pueda experimentar, en relación a operaciones de cambios internacionales, bajo apercibimiento de que si no se da tal información, y en virtud de ella no se logra acuerdo entre las partes del contrato indicado en este N° 2 para modificarlo, éste quedará sin efecto.

- i) En el contrato a que alude este N° 2, se deberá estipular que los gastos e impuestos del mismo serán de cargo de "Anderman/Smith" y "Argerado", quienes se deberán obligar a entregar al Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días de celebrado, dos copias autorizadas del mismo, y que las partes fijarán su domicilio en la ciudad de Santiago, sujetando el contrato a la ley chilena y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales del país.
3. Por otra parte, el Comité Ejecutivo acordó que corresponderá a la Dirección de Operaciones el registro antes aludido y el control de las estipulaciones que se establezcan en el contrato que se celebre al amparo de lo acordado en el N° 2 precedente.

En lo relativo a dicho control, el Comité Ejecutivo acordó, y en relación a lo dispuesto en los literales i) e ii) de la letra f) del citado N° 2, instruir a la Dirección de Operaciones en el sentido que las circunstancias señaladas en las mencionadas disposiciones podrán acreditarse mediante la entrega, por parte de "Anderman/Smith" y/o "Argerado", de nóminas de las personas, naturales o jurídicas, extranjeras que realicen o realizarán los actos previstos, acompañadas de una declaración jurada simple de éstas en el sentido que reúnen los requisitos a que se alude en tales literales.

Dichas nóminas se mantendrán vigentes, y su registro en el Banco Central de Chile constituirá un medio satisfactorio para esta Institución en orden a acreditar las mencionadas circunstancias, hasta la fecha en que "Anderman/Smith" y/o "Argerado" informen acerca de sus respectivas modificaciones o extinción.

Lo expuesto anteriormente, deberá entenderse sin perjuicio de la facultad que "Anderman/Smith" y "Argerado" tendrán en el sentido de acreditar los referidos hechos con la documentación que puedan estimar pertinentes y que sea satisfactoria para el Banco Central de Chile.

1966-02-891018 - Balneario Punta de Tralca y Estadio - Contratación de personal que indica - Memorandum N° 170 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que con motivo de la próxima temporada de verano, es necesario contratar una empresa de servicios recreativos, debidamente calificada, o alternativamente cinco monitores, para desarrollar actividades de recreación en el Balneario de Punta de Tralca, durante el período 26 de diciembre de 1989 al 28 de febrero de 1990, como también, contratar dos salvavidas para desempeñarse en el Estadio del Banco Central de Chile, durante el período 11 de noviembre de 1989 al 15 de marzo de 1990.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al Gerente de Personal para:

- 1.- Contratar dos salvavidas a plazo fijo, con una remuneración bruta mensual de \$ 54.950.- cada uno, para desempeñarse en el Estadio del Banco Central de Chile, durante el período 11 de noviembre de 1989 al 15 de marzo de 1990.

El almuerzo y onces serán de cargo del Estadio.

- 2.- Contratar cinco monitores a plazo fijo, con una remuneración bruta mensual de \$ 54.950.- cada uno, para desempeñarse en el Balneario de Punta de Tralca, durante el período 26 de diciembre de 1989 al 28 de febrero de 1990, o alternativamente, los servicios de una empresa de Recreación, debidamente calificada, por un valor de \$ 274.750.- bruto mensual, la cual proporcionará cinco monitores.

El alojamiento y comida serán de cargo del Balneario.

Los contratos referidos deberán contar con el visto bueno de la Fiscalía del Banco Central de Chile.

1966-03-891018 - Modifica dotación del cargo Inspector A de Seguridad establecida en Acuerdo N° 1826-05-871028 - Memorándum N° 171 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1807-05-870708 se creó el cargo Inspector A de Seguridad, Categoría 11, con 4 plazas. Posteriormente, por Acuerdo N° 1826-05-871028 se aumentó a 5 plazas la dotación establecida para dicho cargo.

En esta oportunidad se propone aumentar la dotación del referido cargo, de cinco a seis plazas, en atención a que el Manual de Seguridad establece que el control de armas y municiones deberá estar a cargo de un Inspector de Seguridad.

El Comité Ejecutivo acordó modificar la dotación establecida por Acuerdo N° 1826-05-871028 del cargo Inspector A de Seguridad, Categoría 11, aumentándola de cinco a seis plazas.

1966-04-891018 - Gerencia de Sistemas - Modifica Acuerdo N° 1952-04-890809 que estableció el número de plazas - Contratación de personal y Bonificación - Memorándum N° 172 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Gerente de Sistemas ha solicitado la contratación de los señores Rosiel Delgado P., Vicente Rueda N. y José Luis Carrasco P., como Operadores Periféricos, para llenar las vacantes dejadas por los traslados de la señora Patricia Rojas Carmona y del señor Juan Claudio Sazo Chávez, y la renuncia del señor Carlos Espinoza Encalada, presentada con fecha 1° de noviembre de 1989.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a las personas que se indican, en las fechas que se señalan, como Operadores Periféricos Categoría 12, Tramo C:

(Handwritten marks: a circle with '12', an arrow, and a signature)

Sr. Rosiel Alberto Delgado Paredes a contar del 23 de octubre de 1989.
Sr. Vicente Antonio Rueda Núñez a contar del 20 de noviembre de 1989.
Sr. José Luis Carrasco Pérez a contar del 20 de noviembre de 1989.

1966-05-891018 - Señor Gustavo Baeza Hidalgo - Contratación definitiva en el cargo de Analista Programador A - Memorándum N° 173 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que mediante Acuerdo N° 1952-04-890809, se modificó el Acuerdo N° 1837-09-871223 que estableció el número máximo de plazas de la Gerencia de Sistemas, fijando el nuevo límite en 83 plazas según la distribución indicada en el mismo, y se autorizó la realización de un Concurso Interno para proveer cargos de Analistas, necesarios para la continuación del Proyecto Computacional "Dendex". Al mismo tiempo se autorizó la contratación de profesionales para llenar las vacantes que se produjeron como producto del citado Concurso.

Considerando que, como resultado del Concurso Interno para proveer dos vacantes de Analista Programador B, Categoría 9, se nombró y ascendió a la señora Marcia San Martín como Analista Programador B, se produjo una vacante en el cargo de Analista Programador A, Categoría 10.

A objeto de llenar la vacante antes referida se propone contratar en forma definitiva al señor Gustavo Baeza Hidalgo, quien fue contratado a Plazo Fijo desde el 1° de diciembre de 1988 y hasta el 30 de noviembre de 1989, como Analista Programador A, en virtud del Acuerdo N° 1899-06-881123.

El Comité Ejecutivo acordó contratar definitivamente, a contar del 1° de noviembre de 1989, en el cargo de Analista Programador A, al señor Gustavo Baeza Hidalgo, encasillándolo en la Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 186.791.-, más un 8% de Asignación de Título.

Como consecuencia de lo anterior, se pone término al Contrato de Trabajo a plazo fijo del señor Baeza Hidalgo, con fecha 31 de octubre de 1989.

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó mantener como fecha de ingreso a la Institución del señor Baeza Hidalgo, el 1° de diciembre de 1988.

1966-06-891018 - Informe de Multas al 30 de septiembre de 1989.

El señor Director Administrativo recordó que al 30 de junio de 1989, existían 633 multas pendientes por un total de US\$ 3.798.000.-. Durante el tercer trimestre de 1989, se aplicaron 30 multas por un valor de US\$ 1.609.000.-; se pagaron 6 multas por un monto total de US\$ 1.348.000.-; y se dejaron sin efecto 30 multas por un valor de US\$ 155.000.-, lo que da un total, al 30 de septiembre de 1989, de 627 multas pendientes de pago por un valor de US\$ 3.904.000.-. Dicha cifra está compuesta por 481 multas morosas en cobranza prejudicial, por un valor de US\$ 2.137.000.-; 109 multas morosas en cobranza judicial por un monto de US\$ 1.311.000.-; 17 multas morosas, también en cobranza judicial pero correspondientes a deudores en

quiebra, ascendentes a la suma de US\$ 320.000.-; 5 multas con trámite de reconsideración vigente por US\$ 10.000.- y 15 multas con plazo de pago aún no vencido por un valor de US\$ 126.000.-.

El Comité Ejecutivo tomó nota de la información proporcionada por el señor Director Administrativo.

1966-07-891018 - () o y () - Inscripción de crédito externo que ha convenido con Export Development Corporation, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorandum N° 478 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que () ha solicitado registrar, al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito por US\$ 59.500.000.- que ha convenido con Export Development Corporation para financiar la importación de equipos y servicios desde Canadá, destinados al denominado "Proyecto Arauco II", que consiste en la construcción de una nueva Planta de pulpa kraft blanqueada en la localidad de Arauco.

Las principales condiciones financieras del mencionado crédito son las siguientes:

- a) Forma de Pago: En 20 cuotas semestrales consecutivas, la primera el 20 de marzo de 1992 ó el día 20 del sexto mes después de finalizado el Proyecto, lo que ocurra primero.
- b) Intereses: Libor + 1,25% anual pagadero:
- i) Con anterioridad a la primera fecha de amortización: el 20 de marzo y 20 de septiembre de cada año.
 - ii) A la fecha de pago de la primera amortización, y
 - iii) A contar de la fecha de la primera amortización, el último día de cada semestre.

(Se define como Libor la tasa anual que ofrezca el Banco de Montreal de Canadá a bancos principales en el mercado interbancario de Londres por depósitos a seis meses en dólares de los Estados Unidos de América, a las 11,00 A.M. de Londres, dos días bancarios anteriores a la fecha de inicio del correspondiente período de interés).

- c) Intereses moratorios: 1,5% anual sobre la tasa señalada.

d) Comisiones:

i) De administración:

US\$ 229.375.- pagadera dentro de los 30 días después que E.D.C. notifique al deudor que se han cumplido todas las condiciones para el primer desembolso, y en todo caso antes del primer desembolso.

US\$ 72.500.- pagadera dentro de los 30 días después que el deudor y un proveedor canadiense firmen el primer Contrato.

ii) De compromiso y opción:

0,75% por año sobre el monto no girado del Tramo I, a partir del 3 de marzo de 1989 y hasta el 20 de septiembre de 1992, o bien hasta la fecha en que hubieren completado los giros, cualquiera de estas fechas que sea anterior.

0,125% por año sobre el monto no girado del Tramo II, a partir del 3 de marzo de 1989 y hasta el 20 de enero de 1992, o bien hasta la fecha en que se hubieren completado los giros, cualquiera de estas fechas que sea anterior.

Si el Tramo I es girado en su totalidad y se gira parte del Tramo II se debe pagar a la próxima fecha de pago de intereses una comisión retroactiva de 0,625% anual sobre la parte girada del Tramo II desde el 3 de marzo de 1989 inclusive, hasta la fecha de giro.

iii) De riesgo:

Celarauco deberá pagar directamente a los proveedores canadienses la Comisión de Riesgo que éstos deben, a su vez, pagar a Export Development Corporation en relación a su financiamiento.

e) Honorarios y Gastos:

i) Los costos y gastos usuales y razonables incurridos en relación con el Contrato de Crédito hasta la fecha del primer anticipo y, adicionalmente, un costo de documentación en relación a la preparación, negociación y firma de dicho Contrato, que no será superior a US\$ 15.000.-.

ii) Los costos de transportes (estadía, viajes y comunicaciones) para una visita anual a las Plantas de un representante del acreedor.

- iii) Los gastos y costos usuales y razonables en que incurra el acreedor en relación con la operación del Convenio de Crédito (excepto los costos del desarrollo normal del mismo), como también los relativos (incluyendo honorarios) a cualquier modificación del Convenio (a solicitud de la deudora), a la conservación, derechos o exigibilidad del Convenio y sus documentos complementarios, incluyendo las costas judiciales.

Las cantidades antes señaladas serán pagaderas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación del cobro correspondiente.

El préstamo estará dividido en un Tramo I, por US\$ 45 millones, y un Tramo II, por US\$ 14,5 millones.

Las condiciones generales y especiales de la operación han sido analizadas por nuestra Fiscalía, la que formuló observaciones que, en definitiva, han sido satisfechas. En relación con costos y gastos, se excluirán del acceso al mercado bancario de divisas, aquéllos de abogados y otras personas residentes en Chile.

El crédito que se solicita registrar forma parte de un financiamiento de US\$ 600 millones para llevar a cabo el Proyecto, en el que se contemplan, además, créditos de Deutsche Finanzierungsgesellschaft für Beteiligungen in Entwicklungslandren GmbH, D.E.G., de Alemania Federal (DM. 30 millones), International Finance Corporation (US\$ 110 millones), Finnish Export Credit Ltd., de Finlandia (US\$ 35 millones), bonos emitidos en el mercado local (US\$ 105 millones) y aportes de la propia empresa (US\$ 240 millones).

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por [redacted] de fecha 23 de junio de 1989, en orden a que se le autorice registrar un crédito por US\$ 59.500.000.- que ha convenido con Export Development Corporation de Canadá, para financiar la importación desde ese país de equipos y servicios destinados al denominado "Proyecto Arauco II", que consiste en la construcción de una nueva planta de pulpa kraft blanqueada en la localidad de Arauco y acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, registre el crédito externo cuyas condiciones generales y especiales se contienen en la Solicitud de Inscripción de Crédito Externo y Anexo que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella. En todo caso, se excluirán del acceso al mercado de divisas los costos y gastos que correspondan a prestaciones de servicios efectuados por personas residentes en Chile. Finalmente, de producirse la circunstancia a que se refiere la letra h) del N° 3 de la letra F del Anexo a la Solicitud de Registro del Crédito, el acceso al mercado bancario de divisas sólo será autorizado si el acreedor hubiere otorgado al deudor un plazo de a lo menos 30 días para resolver la situación que, en definitiva, podría dar lugar a la exigencia del pago anticipado del total adeudado.

↓
N
✓

- e) Pagos de impuestos: De cargo de la deudora todos los que se apliquen en Chile, que tengan relación con el pago de las cantidades adeudadas.
- f) Honorarios y gastos: [redacted] pagará los honorarios y gastos usuales y razonables debidamente justificados incurridos con relación a la firma e implementación y cumplimiento del Contrato. Estos pagos deberán ser efectuados libres de impuestos que se apliquen en Chile.

Adicionalmente, la deudora pagará DM. 150.000.- al acreedor, como contribución a los gastos de éste incurridos en la investigación y análisis del Proyecto, a más tardar sesenta días después de la fecha de la firma del contrato.

Las condiciones generales y especiales de la operación han sido analizadas por nuestra Fiscalía, la que formuló algunas observaciones que, en definitiva, han sido satisfechas. En relación con honorarios y gastos, se excluirán del acceso al mercado bancario de divisas, aquéllos de abogados y otras personas residentes en Chile.

El crédito que se solicita registrar forma parte de un financiamiento de US\$ 600 millones para llevar a cabo el Proyecto, en el que se contemplan, además, créditos de Export Development Corporation, de Canadá (US\$ 59,5 millones), International Finance Corporation (US\$ 110 millones), Finnish Export Credit Ltd., de Finlandia (US\$ 35 millones), otros créditos de proveedores (US\$ 35,5 millones), bonos emitidos en el mercado local (US\$ 105 millones) y aportes de la propia empresa (US\$ 240 millones).

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud presentada por [redacted] contenida en carta del 2 de agosto de 1989, para que se le autorice registrar un crédito por DM. 30.000.000.- que ha convenido con Deutsche Fienanzierungsgesellschaft für Beteiligungen in Entwicklungslandren GmBH, D.E.G., para financiar el denominado "Proyecto Arauco II", que consiste en la construcción de una nueva planta de pulpa kraft blanqueada en la localidad de Arauco, y acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que, en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, registre el crédito externo cuyas condiciones generales y especiales se contienen en la Solicitud de Inscripción de Crédito Externo y anexo que se acompañan a la presente Acta y forman parte integrante de ella. En todo caso, se excluirán del acceso al mercado de divisas los costos y gastos que correspondan a prestaciones de servicios efectuados por personas residentes en Chile.

1966-09-891018 - Modifica Capítulos IV y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Cuotas de Viaje - Memorandum N° 71 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales propuso modificar el Código 25.23.28, Concepto 011, de los Capítulos IV y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de este Banco Central de Chile, a objeto de permitir a las personas que viajan con pasaje de salida

[Handwritten signatures and initials]

solamente, poder acceder al mercado de divisas bajo el concepto "Cuota de viaje".

En caso que el Comité Ejecutivo esté de acuerdo con esta proposición, correspondería derogar la facultad otorgada al Gerente de Cambios Internacionales; al Gerente de la Oficina de Valparaíso y a los Agentes de Oficinas de Provincias para autorizar la adquisición de cuota de viaje con pasaje de salida solamente.

El Comité Ejecutivo acordó intercalar el siguiente inciso tercero en la letra e) del Código 25.23.28, Concepto 011, de los Capítulos IV "Operaciones de cambios internacionales que pueden realizar las Casas de Cambio" y XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de cambios internacionales que se indican" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de este Banco Central de Chile:

"En el caso que el adquirente de la cuota de viaje exhiba un pasaje internacional nominativo, con puerto de embarque chileno, sólo de salida del país, emitido en Chile por una empresa de transporte internacional indicada en el Anexo N° 5 del Capítulo XI de este Compendio, a ciudades ubicadas a más de 500 Kms. del límite del Estado, distancia ésta definida en el inciso siguiente, un 10% de las divisas correspondientes a la cuota, se entregarán al momento de la compra y el saldo en Orden de Pago intransferible contra un banco del país de destino. En el caso de viajes a países con los cuales exista Convenio de Crédito Recíproco, la Orden de Pago señalada se reemplazará por un Giro Nominativo Intransferible, reembolsable a través de Convenio."

El Comité Ejecutivo acordó, asimismo, derogar la facultad otorgada, por Acuerdo N° 1876-02-880708, al Gerente de Cambios Internacionales, al Gerente de la Oficina Valparaíso y a los Agentes de Oficinas en Provincias para autorizar la adquisición de cuotas de viaje con pasaje de salida solamente, extendidos en conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo de la letra c) del Código 25.23.28 de los Capítulos IV y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1966-10-891018 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page, including a large blue ink signature and some scribbles.

El [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] efectuará el pago aludido una vez que dichos exportadores o sus representantes en Chile le acrediten fehacientemente haber realizado el pago de la mencionada garantía al C.C.C. y se haya verificado correctamente el embarque de la mercadería.

7. Los pagarés señalados en el presente Acuerdo serán emitidos por el valor FOB de la mercadería en puerto de Estados Unidos de América y la tasa de interés que él contemple incluirá, además de lo señalado en el número 4, el costo que representa para el [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] el desembolso por concepto de pago de la Comisión de Garantía citada. Por lo tanto, el valor del flete, seguro o cualquier otro gasto generado directamente con la operación de importación, deberá pagarse independientemente al momento en que el importador adquiera las divisas respectivas, con cargo al Informe de Importación.
8. Los pagarés citados anteriormente podrán ser adquiridos en casos previamente calificados, mediante endoso por parte del [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] del crédito otorgado por él a los bancos comerciales.
9. El pago al exterior del valor FOB mencionado precedentemente se efectuará con el producto del rescate de los pagarés emitidos por este Banco Central, a los respectivos vencimientos.
10. Las condiciones financieras que el [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] establezca, deberán ser iguales para todos los bancos comerciales usuarios de este crédito.
11. Facultar a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para establecer las normas que sean necesarias para implementar el presente Acuerdo.

1966-12-891018 - Cuota Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA) - Memorandum N° 141 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional manifestó que el Estatuto del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), establece en sus artículos 6 y 8 letra d), que serán miembros asociados del Centro los bancos centrales que a él se adhieran y que éstos deben contribuir a su sostenimiento, recordando que el Banco Central de Chile es el único miembro asociado en representación de Chile.

La Junta de Gobierno del CEMLA y posteriormente la Asamblea, en reuniones celebradas en la ciudad de Cancún, México, los días 18 y 19 de septiembre pasado, procedió a aprobar el Programa de Actividades y Presupuestos de Ingresos y Egresos del Centro para el año 1990 y en el cual se establecen los aportes de los asociados de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 letras c) y d) del Estatuto. El presupuesto para 1990, considera un nivel de actividades que irrogará un nivel de gasto similar al presupuestado para 1989. El gasto total presupuestado para 1990 alcanza a US\$ 2.381.307.-. En dicho Programa se consideró un incremento de aportes de los asociados de 3,5%, respecto a los vigentes hasta la fecha.

El Director del Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), mediante carta del 29 de septiembre de 1989, informa que este Banco Central deberá cancelar US\$ 96.321.- (5,3% del total aportado por los asociados, porcentaje similar al aportado en el presente año) por concepto de la cuota anual para 1990 y solicita que la citada cuota sea remitida al CEMLA antes de finalizar el año.

Se intercambiaron algunas opiniones al respecto, después de las cuales, el Comité Ejecutivo acordó autorizar a la Gerencia Administrativa para cancelar, durante el mes de enero de 1990, la suma de US\$ 96.321,00 al Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos (CEMLA), por concepto de la cuota anual de miembro asociado que al Banco Central de Chile le corresponde en el presupuesto para 1990 de esa Institución, según acuerdo de su Asamblea celebrada el 18 y 19 de septiembre de 1989.

1966-13-891018 - Flamia S.A.I.C.I. y A. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 142 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 28 de junio, 11, 18 y 23 de agosto y 22 de septiembre de 1989, de Flamia S.A.I.C.I. y A., de Argentina, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima industrial, comercial, inmobiliaria y agropecuaria, fundada en el año 1960, con el objeto de producir perfiles de aluminio. Es la continuadora de Flamia SRL, fundada en el año 1935, la que se dedicaba a la elaboración de productos metálicos no ferrosos.

Posee instalaciones industriales para la producción de perfiles de proceso de aluminio, en sus diferentes aleaciones, incluyendo fundición semicontinua, hornos de precalentamiento, dos prensas de extrusión, hornos de temple, planta de pintura líquida y sólida termoendurecida. La capacidad de producción de perfiles con la potencia instalada le permite alcanzar una producción anual de 8.000 toneladas.

Según lo señalado en la presentación, el "inversionista" es líder en el mercado argentino de productos de aluminio para arquitectura. Sus embarques al exterior se dirigen a diferentes destinos, como España, Estados Unidos de América, Puerto Rico, Paraguay, Bolivia, etc., teniendo amplia experiencia en estos mercados externos y una posición definida en los mismos. El mercado chileno actual también es atendido por el "inversionista", siendo en los últimos tres años los proveedores de aproximadamente el 9% del consumo total de perfiles en este país.

Handwritten initials and a signature at the bottom left of the page.

El "inversionista" fue, en su oportunidad, creado por la familia [redacted] y actualmente ellos mantienen gran parte de la propiedad accionaria, siendo los principales accionistas del mismo, como se señala a continuación:

<u>Accionistas</u>	<u>% de Propiedad</u>
Sr. [redacted]	21,6%
Sra. [redacted]	8,5%
Sr. [redacted]	8,5%
Sra. [redacted]	8,5%
Otros	<u>52,9%</u>
Total	100,00%

El resumen de los principales antecedentes financieros del "inversionista" son los que se indican a continuación:

Antecedentes Financieros - cifras en US\$

	<u>Ejercicio</u> <u>1986</u>	<u>Ejercicio</u> <u>1987</u>	<u>Ejercicio</u> <u>Junio 1988</u>
Ventas	3.227.950	4.016.201	3.600.045
Activos	3.825.205	3.818.064	4.423.915
Pasivos	1.352.737	1.241.716	1.284.080
Patrimonio	2.472.468	2.576.348	3.139.835
Utilidad	293.293	556.173	1.058.068
Ventas Ext.	82.217	350.695	824.835

Los ejercicios del "inversionista" se cierran a junio de cada año. El ejercicio a junio de 1988, corresponde a un balance especial a esa fecha, auditado por Deloitte Haskins & Sells, Argentina.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima constituida ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 27 de junio de 1989. Su objeto social es el desarrollo, explotación, diseño, invención, fabricación, producción, elaboración, transformación, armadura e instalación, por cuenta propia o ajena, de productos de aluminio y similares, combinados o no con elementos nacionales o extranjeros, destinados a la construcción y a la industria en general.

La "empresa receptora" se constituyó con un capital inicial de \$ 1.000.000, dividido en 1.000 acciones nominativas, sin valor nominal, de una misma serie, el que ha sido suscrito y pagado, en parte, por el señor [redacted], 200 acciones, y el señor [redacted], 200 acciones. El saldo del capital inicial, según la escritura de constitución, deberá quedar totalmente suscrito y pagado en un plazo no superior a tres años a contar del 27 de junio de 1989.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte, US\$ 2.650.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en capital, de un crédito externo original por US\$ 5.533.268,47 "dólares" en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de

Chile, en adelante el "deudor", adeuda a Lazard Brothers and Co. Ltd. por concepto de créditos de Dinero Nuevo 1984 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de esa parcialidad de crédito, sin los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción de crédito individualizada, ésta, sin los intereses devengados a la fecha de su canje, será canjeada por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con la totalidad de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.030.000 "dólares", el "inversionista" enterará y aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar y desarrollar parte de un proyecto industrial consistente en la construcción de una planta para la fabricación de productos arquitectónicos de aluminio, con el objeto de abastecer el mercado local y foráneo de perfiles de aluminio anodizados.

El proyecto contempla una inversión total de aproximadamente US\$ 3.080.000 "dolares", que se utilizarán para el financiamiento de los equipos necesarios e infraestructura para la instalación de una planta de extrusión y anodizado, con una capacidad de producción de 1.650 tons/año. Los equipos comprenden, principalmente, prensa de extrusión, horno de precalentamiento de matrices, horno de envejecimiento, equipo de manejo de perfiles, estiradora, mesas de almacén, de alimentación sierra y de medida, sierras y repuestos. La planta de personal será de 30 personas de las cuales 3, se señala, contarán con estudios universitarios y 6 con estudios técnicos superiores.

Los ítem y valores a invertir en el proyecto y sus fuentes de financiamiento, dentro de las cuales se encuentra la presente solicitud de inversión "Capítulo XIX", son los siguientes:

<u>Item</u>	<u>"Capítulo XIX"</u> <u>(US\$)</u>	<u>Otro Financ.</u> <u>(US\$)</u>	<u>Total</u> <u>(US\$)</u>
1.- Equipos Extrusión	- -	1.050.000	1.050.000
2.- Flete	30.000		30.000
3.- Planta Anodizado	260.000		260.000
4.- Sitio	300.000		300.000
5.- Construcciones	310.000		310.000
6.- Instalaciones	290.000		290.000
7.- Gastos	98.000		98.000
8.- Honorarios	32.000		32.000
9.- Capital de Trabajo	<u>710.000</u>		<u>710.000</u>
Total	2.030.000	1.050.000	3.080.000

las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte, US\$ 2.650.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", en capital, de un crédito externo por US\$ 5.533.268,47 "dólares" de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", y que éste adeuda a Lazard Brothers and Co. Ltd., por concepto del crédito de Dinero Nuevo 1984 del "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
Dinero Nuevo 1984	Lazard Brothers and Co. Ltd.	5.533.268,47	2.650.000,00	[redacted]

En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, de Lazard Brothers and Co. Ltd. al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Dinero Nuevo 1984 del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 2.650.000 "dólares") sin los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual se denominará en adelante el "crédito".

Los intereses devengados podrán ser pagados al titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses.

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje del "crédito", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
 - a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, Sr. Patricio Zaldívar Mackenna, ambos con fecha 22 de septiembre de 1989, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al [redacted].

- b) Que con la totalidad de los recursos provenientes de la liquidación de los instrumentos recibidos en canje, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 2.030.000 "dólares", el "inversionista" enterará y aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar y desarrollar parte de un proyecto industrial consistente en la construcción de una planta para la fabricación de productos arquitectónicos de aluminio, con el objeto de abastecer el mercado local y foráneo de perfiles de aluminio anodizados.

El proyecto contempla una inversión total de aproximadamente US\$ 3.080.000 "dólares", que se utilizarán para el financiamiento de los equipos necesarios e infraestructura para la instalación de una planta de extrusión y anodizado, con una capacidad de producción de 1.650 tons/año. Los equipos comprenden, principalmente, prensa de extrusión, horno de precalentamiento de matrices, horno de envejecimiento, equipo de manejo de perfiles, estiradora, mesas de almacén, de alimentación sierra y de medida, sierras y repuestos.

Los principales ítem y valores aproximados a invertir en el proyecto y sus fuentes de financiamiento, dentro de las cuales se encuentran los recursos provenientes de la inversión autorizada por el presente Acuerdo, son los siguientes:

<u>Item</u>	<u>"Capítulo XIX"</u> <u>(US\$)</u>	<u>Otro Financ.</u> <u>(US\$)</u>	<u>Total</u> <u>(US\$)</u>
1.- Equipos Extrusión	- -	1.050.000	1.050.000
2.- Flete	30.000		30.000
3.- Planta Anodizado	260.000		260.000
4.- Sitio	300.000		300.000
5.- Construcciones	310.000		310.000
6.- Instalaciones	290.000		290.000
7.- Gastos	98.000		98.000
8.- Honorarios	32.000		32.000
9.- Capital de Trabajo	<u>710.000</u>		<u>710.000</u>
Total	2.030.000	<u>1.050.000</u>	<u>3.080.000</u>

Las adquisiciones de terrenos que se realicen, deberán efectuarse en el justo precio que los mismos tengan en el mercado al tiempo de las adquisiciones respectivas, lo que deberá ser acreditado, como requisito previo, por el "inversionista" y/o la "empresa receptora" al Director de Operaciones de este Banco Central, con el objeto de obtener la correspondiente autorización para materializar dichas adquisiciones al amparo del presente Acuerdo, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

Uno de los posibles terrenos que pudiera adquirirse corresponde a uno ubicado en calle Santa Marta N° [redacted] de la Comuna de Maipú, Santiago. De este predio se ha adjuntado tasación, de fecha 7 de agosto de 1989, realizada por Bauer y Claro Propiedades, de Santiago, donde se indica que el valor comercial del mismo ascendería a la suma de \$ 80.139.218, equivalente a esa fecha a U.F. 16.146. La entidad vendedora del terreno antes mencionado es [redacted].

El "inversionista" y/o la "empresa receptora" deberá presentar, dentro de un plazo de 120 días a contar de la fecha de este Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones realizadas y uso de los recursos provenientes de la inversión "Capítulo XIX" establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones y en los otros rubros a que se alude en esta letra, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1966-14-891018 - Justin Inc. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 143 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional señaló que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 6 de junio, 12 de julio, 8 y 23 de agosto, 5 y 11 de octubre de 1989, de Justin Inc., de Islas Caymán, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima constituida el 11 de mayo de 1989 en Islas Cayman y con domicilio registrado en casilla de correos N° 309, George Town, Gran Cayman, Islas Cayman. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social y su capital social es de US\$ 900.000.- dólares, moneda de los Estados Unidos de America, en adelante "dólar" o "dolares", según corresponda en cada caso, dividido en 900.000 acciones de un valor nominal de US\$ 1.- "dólar" cada una.

El inversionista es propiedad en un 100% de Continental International Finance Corporation, la cual es, a su vez, subsidiaria de Continental Bank Corporation, constituida por ésta con el objetivo de concentrar y administrar las inversiones que las empresas de dicha corporación bancaria efectúe fuera de los Estados Unidos de America.

El dueño final del "inversionista", esto es, Continental Bank Corporation, según Memoria Anual de 1988, presentó, al 31 de diciembre de 1988, activos totales por US\$ 30.578 millones de "dólares", un patrimonio de US\$ 1.605 millones de "dólares" y una utilidad neta de US\$ 315,8 millones de "dólares".

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida el 30 de mayo de 1989, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social.

Su capital social corresponde a \$ 3.500 millones, que sus socios aportarán en dinero efectivo a medida que las necesidades sociales lo requieran, con un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de la escritura de constitución.

Los socios de la "empresa receptora", los montos a aportar y porcentajes de participación, son los siguientes:

<u>Socios</u>	<u>Monto</u>	<u>% Participación</u>
██████████	\$3.499.990.000	99,9997%
██████████	\$ 10.000	0,0003%
Total	\$3.500.000.000	100,0000%

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos y quince parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de US\$ 13.138.504,16 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el ██████████ en adelante el "deudor", adeuda a los bancos que se mencionan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos por el monto antes indicado, sino también a los respectivos intereses devengados por los mismos hasta la fecha de su adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares al "inversionista".

Una vez adquiridos los créditos externos y porciones de créditos externos individualizados, éstos, sin considerar los respectivos intereses devengados por los mismos hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", en las siguientes condiciones: se prepagará el 85,6261859% del capital de los títulos de deuda externa (US\$ 11.250.000 "dólares"), más la cifra de US\$ 4.196,03 "dólares", por cada día que transcurra a contar del 27 de octubre de 1989. En lo que respecta a los intereses devengados por los títulos de deuda externa, en el convenio de pago se deja expresa constancia que el "inversionista" renuncia a cualquier cobro que por dicho concepto le pudiera corresponder, condonándolos en favor del "deudor".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 11.250.000 "dólares", el "inversionista" enterará el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará dichos recursos a suscribir 6.048.000 acciones de la sociedad ██████████, en adelante ██████████ correspondiente a una nueva emisión de acciones de dicha empresa, a acordarse en una próxima Junta General de Accionistas de la misma, a un precio, equivalente en pesos, de US\$ 1,8595 "dólares" por acción, con la cual el "inversionista" pasará a tener un porcentaje de participación del 19,99% del nuevo capital accionario de la mencionada empresa. En forma simultánea a la capitalización de ██████████ por un monto aproximado al equivalente de US\$ 11.250.000 "dólares", esta empresa procederá a capitalizar en su filial ██████████ en adelante ██████████, la suma equivalente a aproximadamente US\$ 5.130.320 "dólares" y en su filial ██████████ en adelante ██████████ la suma equivalente de aproximadamente US\$ 1.208.780 "dólares". Como consecuencia de éstos aportes, "Transradio

Handwritten initials and a signature at the bottom left of the page.

Chilena" y sus filiales quedarán con los recursos disponibles que se indican a continuación para efectuar las inversiones autorizadas por el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo:

<u>Empresas</u>	<u>Monto US\$</u>	<u>Porcentaje</u>
"[REDACTED]"	4.910.900	43,65%
"[REDACTED]"	5.130.320	45,60%
"[REDACTED]"	<u>1.208.780</u>	<u>10,75%</u>
TOTAL	11.250.000	100,00%

Siendo "[REDACTED]" y "[REDACTED]" sociedades anónimas abiertas, de acuerdo a la normativa vigente para este tipo de sociedades, se requeriría de aproximadamente 35 días para llevar a cabo el trámite de las Juntas Generales de Accionistas que se necesitan para perfeccionar los referidos aumentos de capital, según se señala en la presentación.

Con el producto de la suscripción de las nuevas acciones, "Transradio Chilena" procederá a financiar en parte, en un 32,42% aproximadamente, proyectos correspondientes al presupuesto de inversión aprobado para dicha empresa y sus filiales "[REDACTED]" y "[REDACTED]", correspondiente al período diciembre de 1988 a diciembre de 1991, presupuesto que en el todo representa un monto equivalente a US\$ 34,7 millones de "dólares". Además de los recursos "Capítulo XIX" de la presente inversión, el 32,99% del presupuesto aludido será financiado con recursos propios y reinversión de utilidades y el 34,59% restante mediante crédito de proveedores.

Los recursos "Capítulo XIX" serán destinados, basicamente, a obras civiles, construcción y habilitación de plantas externas telefónicas, cables subterráneos y aéreos, instalación de bodegas, postaciones, rotura y reparación de pavimentos, ductos y cámaras subterráneas, estudios de ingeniería, confección de antenas de telefonía celular, construcción y habilitación de edificios para servicios de los clientes, entroncamiento con la planta de la "[REDACTED]", etc., todo lo anterior en diversas ciudades y localidades del Sur del país y también en Santiago. Mayor detalle de las inversiones a realizar se consigna en el Proyecto de acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Dadas las características muy particulares del desarrollo de las redes de comunicaciones, es necesario destacar, se indica en la presentación, que estas empresas están constantemente en un proceso de ampliación y mejoramiento de la calidad y cobertura de su "red". Así, de acuerdo a lo informado a título ilustrativo, las inversiones realizadas por "[REDACTED]" y sus filiales entre el período 1983 a 1988, alcanzaron a la suma de US\$ 58 millones de "dólares". Las inversiones actualmente en desarrollo, corresponden en la práctica a una ampliación, mejoramiento o mayor cobertura de las anteriormente realizadas.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, y su modificación de fecha 16 de octubre de 1989, suscritos entre el "inversionista" y el "deudor", de acuerdo al N° 3 del "Capítulo XIX", autorizados ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público. Se contempla como requisito en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, que se acompañen los mandatos irrevocables otorgados por "██████████" y las dos filiales que participan en la inversión que se autoriza en esta oportunidad.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 06564, de fecha 11 de octubre de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a esta solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- b) En carta de fecha 12 de julio de 1989 se deja constancia que Continental International Finance Corporation aumentará el capital de su subsidiaria, el "inversionista", mediante la transferencia de títulos de deuda externa chilena, de su propiedad, una vez obtenida de este Instituto Emisor la aprobación definitiva de la presente inversión.
- c) De acuerdo a lo señalado en carta de fecha 8 de agosto de 1989, los proyectos de inversión a ser financiados por "██████████" y filiales con recursos del "Capítulo XIX", tienen en promedio un 5% de componente importado, y algunos de ellos se encuentran con algún grado de avance, ya que dadas sus características no pueden ser demorados más allá del presente año y tienen un período de desarrollo de algunos meses, por lo cual ha sido absolutamente necesario comenzar a un ritmo paulatino, el cual se acelerará una vez aprobada la presente operación.
- d) El patrimonio total de "██████████" al 31 de diciembre de 1988, ascendía a \$ 7.956.003.000 dividido en 24.200.000 acciones, con la siguiente participación accionaria:

<u>Accionistas</u>	<u>N° Acciones</u>	<u>% Participación</u>
██████████	10.957.029	45,28%
██████████	3.981.568	16,45%
██████████	3.219.344	13,30%
The Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway P.L.C.	6.017.237	24,87%
Otros accionistas minoritarios	24.822	0,10%
Total	24.200.000	100,00%

Al 30 de junio de 1989, de acuerdo a un Balance General consolidado adjuntado a la presentación, "██████████" y filiales, presentaron activos totales por \$ 18.866.416.000, un patrimonio de \$ 8.347.374.000 y una utilidad del ejercicio de \$ 761.210.000.

Una vez efectuada la suscripción de la nueva emisión de acciones por parte del "inversionista", la estructura de propiedad de "██████████" quedará compuesta de la siguiente forma:

<u>Accionistas</u>	<u>N° Acciones</u>	<u>% Participación</u>
[REDACTED]	10.957.029	36,22%
[REDACTED]	3.981.568	13,16%
[REDACTED]	3.219.344	10,65%
[REDACTED]	6.017.237	19,89%
[REDACTED]	24.822	0,08%
[REDACTED]	<u>6.048.000</u>	<u>19,99%</u>
Total	30.248.000	99,99%

- d) Mediante cartas de fechas 1°, 3, 5 y 7 de julio de 1989, los actuales accionistas de "[REDACTED]" declaran estar en conocimiento del proyecto de aumento de capital de dicha sociedad, que deberá ser aprobado en una próxima Junta General Extraordinaria de Accionistas, la que se llevará a efecto una vez que el Comité Ejecutivo del Banco Central apruebe la presente solicitud. Dichos accionistas, además, están de acuerdo en que la totalidad del aumento de capital sea suscrito por la "empresa receptora", por lo que han asumido el compromiso de adoptar en la próxima Junta Extraordinaria que deberá pronunciarse sobre la materia, todos los acuerdos necesarios para el efecto antes señalado. Por otra parte, los accionistas de "[REDACTED]" han asumido el compromiso de adoptar todos los acuerdos que corresponda para que se convoque a las Juntas Extraordinarias de Accionistas de "[REDACTED]" y de "[REDACTED]", de las cuales "[REDACTED]" es dueña en la proporción de 81,28% y 60,01% respectivamente, a objeto de que en dichas Juntas se aprueben los aumentos de capital necesarios para el desarrollo de sus planes de expansión.
- e) Mediante cartas de fecha 29 de septiembre de 1989, The Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Co. Ltd. y Siemens Beteiligungen A.G. ofrecen estipular, para los aportes amparados al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones posteriores, de que son titulares conforme a los contratos de inversión extranjera suscritos, por el primero de los citados, con fecha 6 de septiembre de 1976 y modificado con fecha 2 de septiembre de 1981, y por el segundo inversionista aludido, con fechas 24 de agosto de 1978, 5 de noviembre de 1984 y 11 de noviembre de 1987, las siguientes condiciones:
- Un plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital de dichos aportes. Sin perjuicio de haber tomado nota del ofrecimiento efectuado por The Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Co. Ltd. respecto de la remesa del capital de su aporte D.L. 600, se dejó constancia en la carta de aprobación en principio de la solicitud "Capítulo XIX" materia del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, haber tenido a la vista lo que respecto a dicha remesa establece la Cláusula Décima del contrato de fecha 6 de septiembre de 1976 de ese titular.
 - A no remesar al exterior, durante el mismo período de tres años, los dividendos que en dicho plazo pueda repartir la "empresa receptora" y que correspondan a utilidades retenidas, generadas por esa empresa con anterioridad al 1° de enero de 1989.

- Los plazos de tres años aludidos se contarán desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo.

Los contratos de The Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Co. Ltd., suman un monto autorizado de hasta £ 10.347.903. Los contratos de Siemens Beteiligungen A.G., suman un monto autorizado de hasta US\$ 2.449.465 "dólares".

- f) Continental International Finance Corporation es titular de diversas inversiones efectuadas al amparo del "Capítulo XIX", por los montos en títulos de deuda externa que se indican y para los objetos que se señalan:

<u>Acuerdo N°</u>	<u>Monto</u>	<u>Empresa Receptora</u>	<u>Destino</u>
1847-07-880210	13.864.397	[REDACTED]	Adquisición de acciones de [REDACTED]
1848-12-880217	2.500.000	[REDACTED]	Aumento de capital en [REDACTED] Administradora de Fondos Mutuos.
1873-24-880622	9.514.878	[REDACTED]	Adquisición de acciones de IANSA.
1890-09-880929	2.499.000	[REDACTED]	Adquisición de acciones de [REDACTED]
1916-12-890222	2.400.000	[REDACTED]	Adquisición de acciones de [REDACTED]

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la solicitud presentada por Justin Inc., de Islas Cayman, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 6 de junio, 12 de julio, 8 y 23 de agosto, 5 y 11 de octubre de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [REDACTED], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos y quince parcialidades de

créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta aproximadamente US\$ 13.138.504,16 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y correspondientes a las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de la deuda externa del [REDACTED], en adelante el "deudor", y que éste adeuda a los bancos que se detallan a continuación, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los mismos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreeedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
238 Exh.11	First Interstate Bank of California	1.636.363,65	545.454,57	[REDACTED]
BDC 366	Manufacturers Hanover Trust Co.	14.000.000,00	2.314.285,68	Id.
BDC 416	Societé Generale	3.000.000,00	2.500.000,00	Id.
BDC 417	Id.	2.500.000,00	150.000,00	Id.
BDC 473 Exh.18	The Sanwa Bank, Limited.	8.301.428,58	462.856,96	Id.
BDC 489 Exh.1	First Interstate Bank of California	3.272.727,24	796.013,13	Id.
BDC 489 Exh.8	National Bank of Canada	3.272.727,24	195.370,07	Id.
BDC 491 Exh.2	Hypobank	4.285.714,29	607.714,29	Id.
BDC 493 Exh.18	Seattle First National Bank	6.000.000,00	637.789,02	Id.
BDC 493 Exh.26	Banco Totta & Acores	3.428.571,42	1.235.241,11	Id.
BDC 493 Exh.29	America Banking Corporation	3.428.571,42	1.275.000,00	Id.
BDC 630 Exh.5	First Interstate Bank of California	1.090.909,11	181.818,17	Id.
BDC 630 Exh.19	National Bank of Canada	1.090.909,11	1.090.909,11	Id.
BDC 631 Exh.26	Banco Totta & Acores	571.428,58	571.428,58	Id.
BDC 632 Exh.9	Wells Fargo Bank, N.A.	2.514.286,21	280.820,54	Id.

BDC 637 Exh.11	National Bank of Canada	464.000,00	60.343,81	
BDC 638	Id.	464.000,00	233.459,12	Id.
T O T A L		US\$	13.138.504,16	

En las cesiones de los respectivos créditos y parcialidades de créditos de los acreedores registrados al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los créditos externos y parcialidades de créditos señalados (por hasta US\$ 13.138.504,16 "dólares") sino también los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 18 de agosto de 1989, modificado con fecha 16 de octubre de 1989, ante el mismo Notario aludido.

Acorde a los términos del convenio acompañado y su modificación, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 11.250.000,00 "dólares" (85,6261859% del capital de su deuda de hasta US\$ 13.138.504,16 "dólares") al contado. En ningún caso este valor excederá al 100% del valor par de los mismos. Además la referida cantidad se incrementará a razón del equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 4.196,03 "dólares" por cada día que transcurra a contar del 27 de octubre de 1989, si la fecha de redenominación fuese posterior a ésta. En lo que respecta a los intereses devengados por los "créditos", en el referido convenio de pago se deja constancia que el "inversionista" renuncia expresamente a ellos, condonándolos en favor del "deudor", y

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Sergio Rodríguez Garcés, con fecha 5 de junio de 1989, otorgados por el

4 A
S
P

"inversionista" y la "empresa receptora", al [REDACTED]

Será requisito previo para materializar los aportes de capital a la sociedad [REDACTED], en adelante "[REDACTED]", y a las sociedades filiales de la misma, [REDACTED], en adelante "[REDACTED]", para que éstas efectúen en definitiva las inversiones a que se alude en la letra b) siguiente, que se adjunte, a entera satisfacción del Director de Operaciones del Banco Central de Chile, los mandatos a que se refiere el N° 4 del "Capítulo XIX" otorgados por "[REDACTED]" y las dos sociedades filiales aludidas.

- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 11.250.000 "dólares", el "inversionista" enterará el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a aumentar el capital social de "[REDACTED]". Una vez capitalizada "[REDACTED]" por el monto equivalente de US\$ 11.250.000 "dólares" aludido, esta empresa capitalizará en su filial "[REDACTED]" una suma equivalente a aproximadamente US\$ 5.130.320 "dólares" y en su filial "[REDACTED]" una suma equivalente de aproximadamente US\$ 1.208.780 "dólares". Como consecuencia de estos aportes, "[REDACTED]" y sus dos filiales quedarán con los recursos disponibles que, en términos aproximados, se indican a continuación para efectuar las inversiones autorizadas por el presente Acuerdo:

<u>Empresas</u>	<u>Monto US\$</u>	<u>Porcentaje</u>
"[REDACTED]"	4.910.900	43,65%
"[REDACTED]"	5.130.320	45,60%
"[REDACTED]"	1.208.780	10,75%
TOTAL	11.250.000	100,00%

Con los recursos del aumento de capital, "[REDACTED]" y sus dos filiales procederán a financiar en parte, en un 32,42% aproximadamente, proyectos contenidos en el presupuesto de inversión aprobado para dicha empresa y sus dos filiales aludidas, correspondiente al período diciembre de 1988 a diciembre de 1991, presupuesto que en el todo representa un monto equivalente de US\$ 34,7 millones de "dólares". Además de los recursos provenientes de la inversión autorizada por el presente Acuerdo, el 32,99% del presupuesto de inversión aludido será financiado con recursos propios y reinversión de utilidades de "[REDACTED]" y sus filiales, y el 34,59% restante, mediante crédito de proveedores.

Las inversiones a realizar por "[REDACTED]", "[REDACTED]" y "[REDACTED]" son las que se indican enseguida, en los montos aproximados que se señalan:

- i) "[REDACTED]", con aproximadamente el 43,65% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 4.910.900 "dólares", realizará las siguientes inversiones:

YA
✓

<u>Descripción</u>	<u>Monto (US\$)</u>
En las sucursales de Osorno, Chillán, Copiapó, Los Andes, San Antonio, Talcahuano, Curicó, Los Angeles y Castro, pondrá en operación puntos de concentración y conmutación de tráfico de correo electrónico; transmisión de datos, incluyendo estudios de ingeniería y honorarios de subcontratistas; obras civiles, entroncamiento con la [redacted]; planta externa, cables subterráneos y aéreos; equipamiento para abastecimiento de energía; la instalación de bodegas.	1.529.900
En la sucursal de Santiago, instalará bodegas, salas de entrenamiento, y equipos de iluminación de energía.	296.000
En Telefonía Celular, efectuará trabajos de ingeniería y medición de terreno; confección de 60 antenas; instalación de antenas, subcontratistas; entroncamiento mediante cable de cobre entre central de operaciones y antenas; pruebas de frecuencia, transporte y fundaciones de concreto; y compra de terrenos para instalación de antenas.	2.925.000
Estudios de ingeniería y desarrollo.	160.000

- ii) "[redacted]", con aproximadamente el 45,60% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 5.130.320 "dólares", realizará las siguientes inversiones:

<u>Descripción</u>	<u>Monto (US\$)</u>
Obras civiles en plantas externas de:	
Zona de Valdivia.	1.300.500
Zona de Osorno.	1.550.800
Zona de Puerto Montt	1.098.420
Zona de Chiloé.	1.000.100
Estudios de ingeniería.	180.500

Dichas inversiones corresponden a obras civiles, casetas y contenedores; postación y tendido de cables de cobre, canalización subterránea; rotura y reparación de pavimentos; transportes de materiales, mano de obra y subcontratistas, ingeniería de diseño y supervisión; cables de cobre y anclajes; ductos y cámaras subterráneas; obras civiles menores; tubos de plásticos y concretos; e ingeniería de planta externa.

- iii) "[redacted]", con aproximadamente el 10,75% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 1.208.780 "dólares", realizará las siguientes inversiones:

Handwritten marks: a lightning bolt symbol, the letter 'A', and a signature.

<u>Descripción</u>	<u>Monto (US\$)</u>
En Lago Cochrane, habilitará Planta externa, con obras civiles para 150 líneas telefónicas, instalación y canalización subterránea.	64.200
En Chile Chico, Planta externa, red de cables, obras civiles, mejoramiento y reparación actual edificio, 100 líneas de ampliación, canalización subterránea.	142.800
En Puerto Aysén, ampliación de 900 pares telefónicos, ampliación de bodega y oficina comercial, atención de público cabinas públicas. Capacidad final 1.100 teléfonos.	128.000
En Manihuales, Puerto Chacabuco, Puerto Cisnes, La Punta, Balmaceda y Puerto Ibáñez, construirá y habilitará edificios de servicios, obras civiles, Plantas Externas, canalización subterránea. En las primeras cuatro localidades las Plantas serán de 200 líneas y en las últimas dos de 150 líneas telefónicas.	191.560
En Coyhaique, ampliación planta externa de 6000 líneas, reparaciones y ampliaciones, canalización subterránea, obras civiles, edificio, oficinas comerciales y centro de conmutación, ingeniería de calculo, bodega materiales.	451.920
En el Blanco, Puertos Tranquilo, Sánchez, Bertránd, Aguirre y Vargas; en Bahía Murta, Puyuhuapi, Lago Verde, La Tapera, Caleta Tortel, Milimoyo y Calega Amengual, obras civiles y ampliaciones menores de plantas externas correspondientes a la instalación de teléfonos públicos de larga distancia en combinación con Entel, construcción de casetas y canalización subterránea.	100.300
Estudios de ingeniería.	130.000

Las adquisiciones de bienes raíces que se realicen deberán efectuarse en el justo precio que los mismos tengan en el mercado al tiempo de la adquisición respectiva, lo que deberá ser acreditado, como requisito previo, según corresponda, por el "inversionista", la "empresa receptora", " " y/o sus dos filiales aludidas en esta letra, al Director de Operaciones de este Banco Central, con el objeto de obtener la correspondiente autorización para materializar dichas adquisiciones al amparo del presente Acuerdo, en los términos del N° 4 del "Capítulo XIX".

La "empresa receptora", " " y/o sus dos filiales aludidas, deberán presentar, según corresponda, dentro del plazo de 395 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la

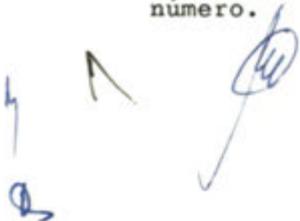
Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que las inversiones materializadas y uso de los recursos establecidos en el presente Acuerdo, corresponden a los autorizados en esta letra b) y, además, que el gasto en inversiones a que se alude en esta letra, guardan relación con los recursos aportados por el "inversionista" para tales fines, acreditándose la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para la materialización de tales inversiones.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page, including a lightning bolt symbol, a checkmark, and a circular stamp.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, los ofrecimientos realizados por The Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Co. Ltd. y por Siemens Beteiligungen A.G., mediante cartas de fecha 29 de septiembre de 1989, en cuanto a estipular, para los aportes amparados al D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones posteriores, de que son titulares conforme a los contratos de inversión extranjera suscritos, por el primero de los citados, con fecha 6 de septiembre de 1976 y modificado con fecha 2 de septiembre de 1981, y por el segundo inversionista aludido, con fechas 24 de agosto de 1978, 5 de noviembre de 1984 y 11 de noviembre de 1987, las siguientes condiciones:

- a) Un plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital de dichos aportes. Sin perjuicio de haber tomado nota del ofrecimiento efectuado por The Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Co. Ltd. respecto de la remesa del capital de su aporte D.L. 600, se deja constancia haber tenido a la vista lo que respecto a dicha remesa establece la Cláusula Décima del contrato de fecha 6 de septiembre de 1976 de este titular.
- b) A no remesar al exterior, durante el mismo período de tres años, los dividendos que en dicho plazo pueda repartir la "empresa receptora" y que correspondan a utilidades retenidas, generadas por esa empresa con anterioridad al 1° de enero de 1989.
- c) Los plazos de tres años aludidos se contarán desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" autorizada por el presente Acuerdo.

Las modificaciones que, por escritura pública, deban formalizarse para efectos de estipular los nuevos plazos de remesa señalados en este número, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que el Comité de Inversiones Extranjeras determine conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, los títulos de deuda externa deberán ser redenominados a pesos, moneda corriente nacional, dentro del plazo de 30 días, a contar de la misma fecha señalada.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1966-15-891018 - Rabobank Curacao N.V. - Autoriza convenio acorde al inciso final del N° 3 del Capítulo XIX - Memorandum s/n. de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que por carta de fecha 18 de octubre de 1989, se autorizó, en principio, a Rabobank Curacao N.V., en adelante, el "inversionista", para efectuar una inversión en el país por un monto en títulos de deuda externa que una vez redenominados, sean equivalentes en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 14.000.000.-, en conformidad al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. El objeto de la inversión autorizada es enterar el

capital de la sociedad [redacted] [redacted] [redacted] en adelante la "empresa receptora", la que a su vez, destinará los recursos a la compra de predios frutícolas, construcción y operación de dos plantas de packing y frío y eventual compra de los derechos sociales de una sociedad agrícola.

Por carta de fecha 27 de septiembre de 1989, el "inversionista", solicita acogerse al Convenio que se establece en el último párrafo del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, con el fin de que las tasas aplicables a los instrumentos que, conforme a la letra a) del N° 1 del Anexo N° 1 del mismo Capítulo, entregue el Banco Central de Chile en sustitución de los créditos o títulos de deuda externa, sean las vigentes a la fecha en que se firme ese Convenio.

En virtud de lo anterior, y a que lo señalado es elegible de acuerdo a las disposiciones del citado Capítulo XIX, se propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente la aprobación, en principio, otorgada por el Director Internacional, que autoriza a Rabobank Curacao N.V., de Antillas Holandesas, para efectuar una inversión bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y la solicitud de esa sociedad presentada por carta de fecha 27 de septiembre de 1989, acordó autorizar al Director Internacional para suscribir con Rabobank Curacao N.V., de Antillas Holandesas, el Convenio a que alude el inciso final del N° 3 del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para mantener, a la fecha en que se firme el referido Convenio, las tasas aplicables a los instrumentos a que se refiere la letra a) del N° 1 del citado Capítulo.

En el convenio que se suscriba deberá estipularse que éste queda sujeto a la condición de aprobarse, en definitiva, la solicitud de inversión bajo los términos del Capítulo XIX ya mencionado y que el inversionista adquiera de los acreedores respectivos, los créditos de deuda externa correspondientes mediante la cesión formal de los mismos.

Asimismo, deberá dejarse constancia que el convenio regirá desde la fecha de su suscripción y hasta el 18 de noviembre de 1989.

1966-16-891018 - [redacted] - Autorización a instituciones financieras para refinanciar, con cargo a la Línea del PFI, créditos que le concedan - Memorandum N° 86 de la Dirección de Programas de Financiamiento.

El señor Director de Programas de Financiamiento recordó que el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile mediante Acuerdo N° 1935-19-890517, acordó abrir una línea de crédito hasta por el equivalente en moneda nacional de US\$ 125 millones, con el objeto de refinanciar los créditos que las instituciones financieras otorguen a empresas privadas productivas, de cualesquiera de los sectores industrial, agroindustrial, pesquero, forestal, minero y servicios anexos a una o más de dichas actividades. La normativa que regula el funcionamiento de esta línea está contenida en el Capítulo II.B.5.8 del Compendio de Normas Financieras de este Banco Central.

Handwritten initials and signatures in blue ink, including a large 'A' and a signature.

Los refinanciamientos que se otorguen con cargo a esta línea de crédito deben ser analizados y estudiados por la Dirección de Programas de Financiamiento y, en caso de ser iguales o superiores al equivalente de US\$ 1.000.000.-, deben ser sometidos a la aprobación de la Comisión Asesora establecida por el Decreto Supremo de Hacienda N° 582, de 27 de junio de 1985, ratificada por el Decreto Supremo de Hacienda N° 376, de 24 de abril de 1989.

La Dirección de Programas de Financiamiento ha evaluado el proyecto de inversión presentado por la empresa [REDACTED] consistente en la explotación de los yacimientos mineros del Distrito Faride ubicado 40 kms. al norte del poblado de Sierra Gorda, siendo el refinanciamiento solicitado de US\$ 5.000.000.- y el costo total del proyecto de US\$ 9.900.000.-.

La Comisión Asesora mencionada anteriormente ha evaluado el proyecto de inversión presentado por [REDACTED] y ha recomendado al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile el refinanciamiento, con cargo a la línea de crédito del PFI, de los créditos que las instituciones financieras concedan para financiar el proyecto de dicha empresa.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Autorizar a las instituciones financieras que hayan suscrito un Contrato de Participación con este Banco Central, para que con cargo a la línea de crédito del Programa de Financiamiento Industrial, obtengan de este Instituto Emisor el refinanciamiento de los créditos que concedan a [REDACTED], hasta por la suma equivalente en moneda nacional de US\$ 5.000.000 (equivalentes a U.F. 262.272,69 al día 18 de octubre de 1989), destinados a financiar el proyecto de inversión de la señalada empresa.
- 2° Facultar a la Dirección de Operaciones para que según las pautas que le indique la Dirección de Programas de Financiamiento, gire hasta la suma antes mencionada a las instituciones financieras que financien el proyecto de [REDACTED].

1966-17-891018 - Modifica Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras - Memorandum N° 92 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que el 13 de enero de 1989, se constituyó legalmente la Bolsa de Valores de Chile. Sus estatutos fueron reducidos a escritura pública ante el Notario de Santiago, don Andrés Rubio Flores.

La Superintendencia de Valores y Seguros autorizó la operación de la Bolsa de Valores de Chile por Resolución N° 139, de 31 de agosto de 1989.

El Acuerdo N° 1818-20-870909 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, determinó las entidades que deben considerarse mercados secundarios formales para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Ley N° 3.500 de 1980. Este acuerdo, debido a la fecha en que fue adoptado, no considera como mercado secundario formal a la Bolsa de Valores de Chile.

En Oficio N° 003747, de 18 de octubre de 1989, la Superintendencia de Valores y Seguros envía los antecedentes con el objeto de que este Instituto Emisor considere como mercado secundario formal a la Bolsa de Valores de Chile.

En razón de lo expuesto anteriormente, y a que es de urgente necesidad la incorporación de la Bolsa de Valores de Chile, se propone modificar el Capítulo III.F.3 del Compendio de Normas Financieras, en tal sentido.

El Comité Ejecutivo acordó, teniendo en consideración las Resoluciones N° 023 y N° 139 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de 6 de marzo y 31 de agosto de 1989, respectivamente, reemplazar la letra a) del N° 1 del Capítulo III.F.3 "Mercados Secundarios Formales para Intermediación de Títulos de las Administradoras de Fondos de Pensiones" del Compendio de Normas Financieras, por la siguiente:

"a) La "Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores", la "Bolsa de Corredores, Bolsa de Valores" y la "Bolsa de Valores de Chile";"

1966-18-891018 - Seminole Industries S.A. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 144 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fecha 8 de junio, 21 de julio, 12, 17 y 22 de agosto, 12 de septiembre, 3 y 14 de octubre y 14 de diciembre de 1988, 13 de enero, 3, 4 y 11 de abril, 24 de mayo, 17 de julio, 22 y 28 de septiembre, 16 y 17 de octubre de 1989, de Seminole Industries S.A., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de [redacted]; [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima que fue constituida en Panamá el 30 de julio de 1984, según consta en escritura pública de esa fecha. Posee un amplio giro de inversiones como objeto social, y tiene un capital social autorizado de US\$ 10.000 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", dividido en 100 acciones de un valor nominal de US\$ 100 "dólares" cada una.

Sus actuales accionistas son los señores A [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], que poseen domicilio y residencia en los Estados Unidos de América y nacionalidad norteamericana, según consta en declaraciones juradas de fechas 11 de agosto, 16 y 23 de noviembre de 1988.

El "inversionista" es una sociedad que no acredita hasta la fecha actividades de negocios importantes y, en consecuencia, será capitalizado

por sus actuales accionistas con el objeto de financiar la inversión "Capítulo XIX" que se describe más adelante.

Mediante carta de fecha 31 de marzo de 1989, Chemical Bank, de Nueva York, informa que los señores [redacted] son, junto con sus compañías afiliadas, apreciados clientes del banco desde hace 11 años. Adicionalmente, indica que basados sobre los últimos estados financieros personales, los señores aludidos tienen activos por aproximadamente US\$ 150.615.000 "dólares", pasivos por US\$ 6.920.000 "dólares" y un patrimonio neto de US\$ 143.695.000 "dólares". Por último, informa que durante el último año las personas nombradas y sus compañías han mantenido en Chemical Bank depósitos que, en promedio, exceden los US\$ 2.000.000 de "dólares", teniendo líneas de crédito disponibles por US\$ 23.000.000 de "dólares".

Manufacturers Hanover Trust Co., de Nueva York, por su parte, también acredita un patrimonio neto de US\$ 143.695.000 "dólares" para los señores [redacted], mediante carta de fecha 3 de abril de 1989. Adicionalmente, señala que dichos señores son conocidos por el banco por un período superior a 5 años, y que han mantenido con ellos relaciones comerciales de importancia durante los últimos 3 años, teniendo líneas de crédito personales y para sus empresas de US\$ 19.500.000 "dólares".

Los dueños del "inversionista" son, según lo informado, dueños de la empresa A & E Stores Inc., de los Estados Unidos de América, empresa que opera las cadenas de tiendas de vestuario llamadas "Strawberry", "J. Chuckles", "Manifesto", "Dollar Bill's", "Veloce 500" y "Simco". Al 26 de diciembre de 1987, según consta en un balance auditado que se adjuntó, dicha compañía registró activos totales por US\$ 21.661.569 "dólares" y un patrimonio de US\$ 9.365.093 "dólares".

Mediante carta de fecha 8 de junio de 1988, se informa que el "inversionista" no es titular de inversiones materializadas al amparo de algún régimen de inversión extranjera chileno. Sin perjuicio de lo anterior, se comunicó que el "inversionista" es titular de un contrato bajo el D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones por US\$ 300.000 "dólares", de fecha 8 de noviembre de 1984, que no fue materializado y cuyo destino era la adquisición de la empresa [redacted]. Información que fue confirmada verbalmente por la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras. Dicha Secretaría también indicó que los 3 dueños del "inversionista" no son titulares de inversiones efectuadas bajo el D.L. 600.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida en el país el 29 de julio de 1988, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago señor Aliro Veloso Muñoz. Su objeto social es principalmente la inversión en toda clase de bienes, sean estos corporales o incorporales, acciones, cuotas o derechos en sociedades; explotarlos y percibir y reinvertir sus frutos, y su capital autorizado es, acorde a lo expresado en su escritura de constitución, la cantidad de \$ 803.000.000, habiéndose enterado hasta la fecha sólo la cifra de \$ 80.300, según lo indicado en carta de fecha 17 de octubre de 1989. Sus socios son el "inversionista", en un 99,9%, y el señor [redacted], en el restante 0,1% de los derechos, quienes podrán enterar el monto del capital social (\$ 803.000.000), en dinero efectivo dentro del plazo de 3 años contado

Q A [signature]

desde la fecha de constitución de la sociedad. El capital de \$ 80.300 enterado hasta la fecha, corresponde a un aporte del señor [REDACTED].

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos parcialidades de créditos externos correspondientes a créditos de Dinero Nuevo de los años 1983 y 1984, que son adeudados por el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 3.499.996 "dólares". Dichos créditos se encuentran amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales de este Instituto Emisor, y son adeudados al Manufacturers Hannover Trust Co., según consta en los antecedentes disponibles en este Banco Central.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de esas parcialidades de créditos externos, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de la operación, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Con el 100% de los recursos provenientes de la venta de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, cuya cifra se estima en aproximadamente el equivalente de US\$ 2.975.000 "dólares", el "inversionista" efectuará un aumento de capital en la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a efectuar un aumento de capital en la empresa [REDACTED], quien, en definitiva, destinará dichos recursos a aumentar su capital de trabajo neto, con el objeto de financiar, básicamente, la constitución de inventarios de materias primas y materiales para su producción textil, por el equivalente a seis meses de producción, y financiar costos de mano de obra. En el destino de los recursos no se contempla el pago de pasivos y el componente importado que será financiado con los recursos "Capítulo XIX", no excederá del 30% de los mismos, según se señala en la presentación.

[REDACTED] por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que se constituyó en el país el 4 de septiembre de 1984, con un capital autorizado de \$ 20.000.000. Sus accionistas son el "inversionista" (99,9%) y la empresa [REDACTED] (0,1%), sociedad esta última que pertenece a los señores [REDACTED]. Según lo informado en carta de fecha 17 de octubre de 1989, la empresa [REDACTED] no es receptora o titular de aportes efectuados al amparo de algún régimen de inversión extranjera chileno.

El objeto social de [REDACTED] es la gestión, administración y explotación de industrias textiles y de otras que tengan el carácter de complementarias a éstas; la importación o exportación de materias primas, productos semielaborados o elaborados que se requieran o se produzcan en las diversas etapas de la producción de la industria textil y afines y la comercialización, intermediación y distribución de los productos que se produzcan, importen o exporten. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad podrá adquirir y enajenar, a cualquier título, y dar y tomar en arrendamiento u otra forma de tenencia, toda clase de bienes raíces o muebles, corporales o incorporeales; recibir y dar préstamos, tanto en moneda nacional como extranjera; gravar con hipotecas o prendas de cualquier clase sus bienes; celebrar contratos de sociedad de cualquier tipo; y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que esten relacionados con los fines antes indicados.

Según lo informado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue constituida con la finalidad de dar curso a un proyecto industrial de confección de vestimenta destinada a la exportación, principalmente al mercado norteamericano, para lo cual ha recibido financiamiento de sus socios mediante aportes de capital (\$ 19.980.000) que se han materializado con recursos obtenidos de créditos garantizados en el exterior y en el país y, además, ha obtenido financiamiento a través de un crédito para la adquisición de maquinaria importada y equipos, otorgado por la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO), por hasta US\$ 1.500.000 "dólares", autorizado por el Comité Ejecutivo de Créditos de esa Corporación, el 16 de febrero de 1987. El crédito otorgado por CORFO, es un préstamo de fomento girado a cuenta del presupuesto para el año 1987 del Programa Multisectorial BID II. Según se señala en la presentación, con el proyecto que se está llevando a cabo en Chile se tiene la intención de reemplazar por prendas de origen chileno, en vez de origen chino, parte importante de las importaciones y ventas de productos que realizan las empresas de que son propietarios en los Estados Unidos de América los dueños del "inversionista".

Al 30 de junio de 1988, según consta en un balance auditado que se adjuntó, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registró activos totales por \$ 758.707.000 y un patrimonio negativo de \$ 257.829.000. Adicionalmente, se adjuntó el balance auditado correspondiente al ejercicio 1988, en el cual se indica que al 31 de diciembre de 1988 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registró activos totales por \$ 1.181.282.000 y un patrimonio negativo de \$ 230.598.000.

En los estados financieros auditados de fecha 30 de junio de 1988, se indica que desde el 1° de enero de 1986 y hasta el 31 de julio de 1987, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encontraba en etapa de desarrollo del proyecto textil señalado con anterioridad. Adicionalmente, se indica que durante el año 1987 la Gerencia de la empresa remodeló la planta industrial donde opera la compañía, iniciando parcialmente el proceso de producción en agosto de 1987, a una capacidad de operaciones sustancialmente menor a su capacidad real instalada, habiéndose producido déficits de caja y pérdidas para la empresa. Por otra parte, mediante carta de fecha 8 de junio de 1988, se señala que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suscribió un contrato de arrendamiento sobre la propiedad denominada "Sector de la Confección de la Planta N° 1 (expansión)", de una superficie aproximada de 16.482 m² de terreno, ubicado en la Carretera Panamericana Norte N° 550.

En lo que respecta al crédito autorizado por CORFO a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cabe destacar que hasta la fecha se habría utilizado, según lo informado, un total de US\$ 1.126.895,49 "dólares", cifra que representa el 75,13% del monto total autorizado al efecto (US\$ 1.500.000 "dólares"). Entre las condiciones de dicho crédito, se establece lo siguiente:

- a) Que la empresa tendrá la obligación, por el tiempo que dure el desarrollo del proyecto, de realizar auditorías externas para controlar la inversión del crédito otorgado y enviar periódicamente información financiera a CORFO.
- b) Que mientras dure el servicio del préstamo otorgado por CORFO (amortización en 9 cuotas semestrales iguales y sucesivas, siendo el vencimiento de la primera el 31 de diciembre de 1989), la empresa deberá capitalizar al menos el 50% de sus utilidades, y
- c) Que el giro del préstamo queda condicionado a la apertura, por parte del beneficiario, de la o las cartas de crédito irrevocables que amparen la

importación de la maquinaria, por un valor aproximado de US\$ 300.000 "dólares", que constituye parte del aporte del prestatario.

Los recursos "Capítulo XIX" serán utilizados para el objeto señalado con anterioridad, dentro del plazo de 270 días contado desde la fecha en que se autorice la inversión.

Se acompañan a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y [redacted] a bancos de la plaza, autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia:

- a) Que mediante carta N° 6.363, de fecha 27 de abril de 1989, complementada por cartas N° 19.872, de fecha 19 de junio de 1989, y N° 12.807, de fecha 7 de agosto de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión comentada.
- b) Que mediante carta de fecha 4 de abril de 1989, el "inversionista" declara que se ha desechado la posibilidad de transferir el 20% de la sociedad [redacted] a don [redacted], en su carácter de socio industrial, conforme a lo planteado en carta de este Banco Central N° 778, de fecha 12 de enero de 1989.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Seminole Industries S.A., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 8 de junio, 21 de julio, 12, 17 y 22 de agosto, 12 de septiembre, 3 y 14 de octubre y 14 de diciembre de 1988, 13 de enero, 3, 4 y 11 de abril, 24 de mayo, 17 de julio, 22 y 28 de septiembre, 16 y 17 de octubre de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar la adquisición por el "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos parcialidades de créditos externos por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 3.499.996 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", correspondientes a créditos de Dinero Nuevo amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile. Dichos créditos son adeudados por el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", por concepto de créditos de Dinero Nuevo de los años 1983 y 1984, según consta en los registros de este Instituto Emisor. El detalle de los créditos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreeedor actualmente registrado	Monto Capital actualmente registrado (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
New Money 83	Manufacturers Hanover Trust Co.	46.288.652,12	3.095.075,06	
New Money 84	Id.	34.790.273,90	404.920,94	Id.
T O T A L		US\$	3.499.996,00	

En las cesiones de las respectivas parcialidades de créditos externos, del acreedor registrado al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos contratos de Dinero Nuevo del "deudor".

El "inversionista" utilizará sólo el capital de las parcialidades de créditos externos señalados (US\$ 3.499.996,00 "dólares"), sin considerar los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, capitales que se denominarán, en adelante, los "créditos".

Los intereses podrán ser pagados al actual titular de los mismos, en las correspondientes fechas de pago de intereses estipulados en los Contratos de Dinero Nuevo pertinentes.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará por instrumentos de aquellos señalados en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX", y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista", la "empresa receptora" y [redacted] mediante tres documentos de fecha 16 de octubre de 1989, autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Aliro Veloso Muñoz.

b) Que, con el 100% de los recursos provenientes de la venta de los instrumentos de deuda interna recibidos en canje, cuya cifra se estima en aproximadamente el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.975.000 "dólares", el "inversionista" efectuará un aumento de capital en la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará la totalidad de dichos recursos a efectuar un aumento de capital en la empresa [redacted], quien, en definitiva, destinará dichos

8 7 A [Signature]

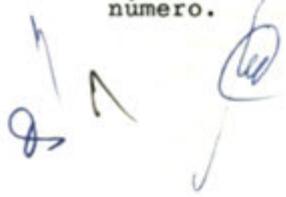
recursos a aumentar su capital de trabajo neto, con el objeto de financiar, basicamente, la constitución de inventarios de materias primas y materiales para su producción textil, por el equivalente a seis meses de producción, y financiar costos de mano de obra. El destino de los recursos no contempla el pago de pasivos y el componente importado que podrá ser eventualmente financiado con los recursos "Capítulo XIX", no podrá exceder del 30% de los mismos.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.



El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 270 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

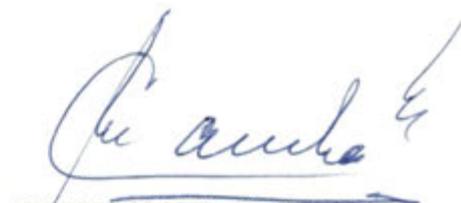
- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones



que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


MANUEL CONCHA MARTINEZ
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1966-01-891018
Anexo Acuerdo N° 1966-07-891018
Anexo Acuerdo N° 1966-08-891018
Anexo Acuerdo N° 1966-10-891018

LMG/mip.-
6666P